

JOHN WITTE, JR., *Raíces protestantes del Derecho*, edición, introducción y traducción de Rafael Domingo Oslé, Colección Raíces del Derecho, Aranzadi, Cizur Menor, 2023, 332 pp.

La editorial Aranzadi saca a la luz una nueva colección dedicada a las «Raíces del Derecho». Tenemos el honor de recensionar el segundo volumen de esta colección, que fue inaugurada por una primera monografía titulada *Derecho y trascendencia*, de Rafael Domingo Oslé, catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Navarra y traductor y editor de la obra que recensionamos.

Dentro de la doctrina norteamericana, Witte, junto con Berman, son los autores de referencia sobre la influencia de la Reforma en el Derecho. Por ello, la elección de esta recopilación de artículos de Witte, para darla a conocer a la doctrina de lengua española, es del todo oportuna. Cada uno de los trece capítulos de este volumen es comprensible y tiene sentido en sí mismo. No se trata de una exposición cronológica ni sistemática. Prueba de ello es que se tratan tanto autores de los primeros momentos de la Reforma (Lutero, Oldendorp, Calvino o Beza, por ejemplo) como catedráticos contemporáneos (Harold Berman, David Little o Norman Doe, entre otros). La elección no pretende ser exhaustiva y está claramente más centrada en la vertiente calvinista que en la evangélica de la Reforma y también es más deudora de la doctrina anglosajona que de la alemana<sup>1</sup>. Baste señalar que no se dedica ningún capítulo específico a autores como Melancthon –sólo se alude a él tangencialmente (pp. 59-60) en el capítulo dedicado a Oldendorp, coetáneo suyo–, que fue un autor capital en los inicios de la Reforma, ni a Martin Heckel<sup>2</sup>, que es el autor más relevante en la bibliografía contemporánea. Tampoco se tratan fenómenos tan típicamente protestantes y con tanta influencia en el Derecho como la Declaración de Barmen<sup>3</sup>, cuyo principal autor fue Karl Barth, que en la época

---

<sup>1</sup> REY MARTÍNEZ, Fernando, «The Religious Character of the American Constitution: Puritanism and Constitutionalism in the United States», 12 *Kansas Journal of Law & Public Policy* 459 (2002-2003), pp. 459-492, accessible en <https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/kjpp12&id=469&collection=journals&index=> [Fecha de consulta: 11/02/2025].

<sup>2</sup> HECKEL, Martin, *Martin Luthers Reformation und das Recht. Die Entwicklung der Theologie Luthers und ihre Auswirkung auf das Recht unter den Rahmenbedingungen der Reichsreform und der Territorialstaatsbildung im Kampf mit Rom und den „Schwärmern“*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2016. *Idem*, «Rechtstheologie Luthers», *Evangelisches Staatslexikon*, 1. A., 1966, pp. 743-774. *Idem*, «Die zwiespältigen Rechtswirkungen der lutherischen Reformation durch das Wort», *Zeitschrift für Theologie und Kirche*, 108. Jahrgang, 2011, pp. 202-224; *Idem*, «Von Luthers Reformation zum ius reformandi des Reichskirchenrechts. Rechtliche Perspektiven der Adelschrift Luthers 1520», en J. KIEHNLE u. a. (Hg.), *FS Jan Schröder*, Mohr Siebeck, Tübingen 2013, pp. 661-681. *Idem*, «Luthers Traktat „Von der Freiheit eines Christenmenschen« als Markstein des Kirchen- und Staatskirchenrechts», *Zeitschrift für Theologie und Kirche*, 109. Jg., 2012, pp. 122-152. *Idem*, «Das Konzil im theologischen und politischen Ringen der Evangelischen um die Religionsverfassung des Alten Reichs», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kanonistische Abteilung*, 2012, pp. 246-297.

<sup>3</sup> Barmer Bekenntnis, Barmer Erklärung, Barmer Thesen, puede consultarse en la web oficial de la Evangelische Kirche in Deutschland: <https://www.ekd.de/barmer-theologische-erklarung-thesen-11296.htm> [Fecha de consulta: 11/02/2025].

del Nacionalsocialismo trató de separar a las Iglesias Evangélicas de este movimiento político. Sí se dedica, en cambio, un capítulo a Oldendorp (cap. 2), nacido en Hamburgo y quien fue Rector en la universidad de Greifswald y enseñó en Marburgo, la primera universidad protestante. Con estas ausencias no pretendemos censurar a la obra que comentamos, sino sólo fundamentar por qué este volumen es más deudor de la doctrina anglosajona y calvinista que de la alemana y evangélica. Ahora bien, ni la mayor atención a autores calvinistas que evangélicos y ni la prevalencia de anglosajones sobre los alemanes, son obstáculos para el interés de la obra. En cualquier caso, la responsabilidad sería de John Witte, no de Rafael Domingo.

De particular interés en el capítulo primero *Lutero y su reforma del Derecho, la política y la sociedad* (pp. 31-56), es que para Witte, Lutero consideraba que «la ley natural de Dios establecida en la creación seguía vigente tras la caída en el pecado y constituía el fundamento de todo el derecho positivo y la moralidad pública en el reino terrenal» (p. 39). «La ley natural definía los deberes básicos de una persona hacia Dios, con el prójimo y consigo misma» (p. 39). Aunque Oldendorp, basado en las ideas de Lutero construyera una teoría cristiana del Derecho, la justicia y la equidad (p. 41), en mi opinión, no aparece en este capítulo referencia alguna a una importante idea de la reforma: que la subjetividad es el lugar hermenéutico de la revelación<sup>4</sup>. Esto hace que, en último término, cualquier construcción general o teórica acabe dependiendo de cómo lo reciba cada destinatario.

A *Johan Oldendorp: Derecho, conciencia y equidad* (pp. 57-74), se dedica el capítulo 2. Está del todo justificado que se dedique un capítulo a Oldendorp, ya que fue en opinión de Troeltsch y de von Stintzing el jurista más influyente de la época de la Reforma y en opinión de Spiegel y de Merzbacher el único al quien no podía aplicarse el famoso dicho de Lutero de que los juristas son malos cristianos (*Juristen, böse Christen*). En estas páginas se resume la Teoría del Derecho de origen luterano según la cual el magistrado debía hacer cumplir la ley natural de Dios (el decálogo) inscrita en la mente de todos los hombres desde la creación del mundo (p. 61), que seguía Oldendorp. Asimismo, la jerarquía del Derecho que distinguía entre Derecho Divino (pp. 62-63), Derecho natural (pp. 63-65) y Derecho civil (pp. 65-68), para terminar con el criterio mediante el que se debía aplicar estos tres órdenes que era la equidad (pp. 68-73), a la que aplicaba los tradicionales usos de la ley en el pensamiento protestante, a saber: el uso civil (disuasorio), el teológico (retributivo) y el educador (rehabilitador).

Una parte central en la obra es el capítulo 3., dedicado a *Calvino como jurista* (pp. 75-95). Después de una introducción sobre la biografía de Calvino, se exponen sus ideas sobre libertades y derechos. Calvino abogó en su obra *Institución de la religión cristiana* (1536) por la libertad de todos los creyentes pacíficos (p. 79), aunque apoyó la ejecución de Miguel Servet, por sus posturas antitrinitarias. Calvino enfatizó tanto las

---

<sup>4</sup> ROCA FERNÁNDEZ, María J., «La influencia de la Reforma protestante en el Derecho», *e-Legal History Review*, 14, 2012, pp. 1-35. *Eadem*, «La influencia de la Reforma Protestante en el Derecho hereditario y en la abstracción del negocio jurídico», *e-Legal History Review* 27, 2018, pp. 1-15, *La Notaría*, 3, 2018, pp. 100-107.

libertades como los derechos, afirmando la importancia del derecho de sufragio. A su juicio, la razón por la que las tiranías llegan al mundo es porque quien pudo votar abusó de ese privilegio (p. 80). Al mismo tiempo, unió el discurso sobre los derechos a los deberes. En sus escritos, «el objetivo de tener derechos y libertades era capacitar a la persona para cumplir con los deberes y responsabilidades de la fe» (p. 81). Este capítulo también dedica un apartado a los tres usos de la ley (*tertius usus legis*) –civil, teológico y educativo– clásicos de la reforma protestante, que fueron empleados por Calvino como fundamento de su teoría sobre la Iglesia y el Estado (pp. 85 y ss.). Su concepción de las relaciones Iglesia-Estado, aunque afirme que «debe conservarse siempre una distinción entre estos dos ámbitos de responsabilidad claramente diferenciados, el civil y el eclesiástico» (pp. 90-91), es distinta a la separación al estilo norteamericano, según la definió la Corte Suprema en 1947 como un muro de separación entre ambas instituciones, y aún más lejana de la laicidad francesa. En sus escritos, cada comunidad cristiana debía ser unitaria, de modo que el clero y la magistratura se ayudasen mutuamente en distintos niveles (p. 91). Las conclusiones de este capítulo (pp. 93-95) exponen una defensa de Calvino frente a lecturas tendenciosas de sus escritos y frente a los excesos de sus seguidores. En continuidad con la importancia del derecho de sufragio que se estudia en Calvino está el derecho de resistencia que se estudia en el capítulo 4. *Teodoro de Beza: Derechos, Resistencia y Revolución* (pp. 97-126). Beza, francés y amigo de Calvino encontró su ejemplo sobre cómo afrontar la tiranía en la obra de los luteranos que habían redactado la confesión de Magdeburgo (1550).

*El Constitucionalismo de Johannes Althusius* (pp. 127 y ss.) es el tema objeto de análisis en el capítulo 5. En el siglo XVII, como consecuencia del «fervor de la Reforma», la teología política pasó a formar parte de la corriente principal de la vida intelectual europea. En este contexto se desarrollaron instituciones importantes en lo que hoy llamamos Derecho constitucional como son: la «confederación», la «soberanía popular», la «política democrática» y el «Estado de Derecho». Este capítulo recoge la doctrina de este destacado jurista y político activo, seguidor de Calvino. De su extensa obra destaca la «Política» (1603, revisada en 1610 y 1614), donde se expone una pormenorizada teoría sobre la soberanía, la autoridad y la libertad.

El capítulo 7. *John Adams: una religión pública, muchas privadas* (pp. 179-208) se dedica ya al primer vicepresidente y segundo presidente de los Estados Unidos. Este capítulo, partiendo de la correspondencia del propio Adams con su esposa (Abigail) y con Thomas Jefferson, nos aproxima al perfil humano de este hijo de un granjero y diácono calvinista que estudió en Harvard, para formarse como ministro, pero que acabó siendo jurista, porque «como era habitual para un calvinista de entonces, Adams consideraba el derecho como una profesión adecuada para un cristiano» (p. 181). Posteriormente, se expone la opinión sobre la religión en la vida pública de quien fue el segundo presidente de los Estados Unidos de América: todos los Estados y sociedades tenían que garantizar la libertad de que hubiera muchas religiones privadas y una sola religión oficial y pública, ésta debía ser cristiana (p. 182). Este capítulo recoge así mismo el proceso de elaboración de las disposiciones de la Constitución de Massachusetts que hacen referencia a la religión y la influencia de John Adams en el modelo de libertad

religiosa que se recoge en esta Constitución, que es la de su Estado de origen. Las continuas referencias a la obra de Adams *A Defense of the Constitutions of Government in the United States of America* (1788) a lo largo de este capítulo, así como a la bibliografía actual sobre la elaboración de la Constitución americana, hacen de este capítulo una valiosa aportación.

El capítulo 9. *Tres en uno: la defensa de la familia de Emil Brunner* (pp. 227-242), tiene por objeto de estudio a un autor que no fue jurista ni político, sino un teólogo protestante de enorme influencia en la primera mitad del siglo XX. Se opuso a la teología liberal y elaboró su pensamiento como una variante de la *Drei-Stände-Lehre* de Lutero. Como es sabido, Lutero y otros pensadores protestantes elaboraron su doctrina de los tres estamentos postulando que la familia, el Estado y la Iglesia son las instituciones fundantes del orden natural creado. Parafraseando esta doctrina, Brunner afirma que los intereses humanos son tres (el primero: sexo, intimidad y descendencia; el segundo: trabajo y bienestar económico y el tercero: seguridad y protección frente a las contingencias de la vida). Estos tres intereses humanos básicos son los que debe satisfacer la sociedad mediante las garantías del matrimonio y la familia, la regulación del trabajo y del mercado y la consecución de la seguridad mediante las leyes del Estado (p. 229). Sobre esta base, el capítulo 9 de la obra de Witte desarrolla las ideas de Brunner acerca del amor y la justicia en la familia, el reconocimiento trinitario de la familia y la iglesia y la familia en la sociedad. Al final del capítulo se pone de manifiesto cómo la concepción de Brunner sobre la familia está más fundamentada en la Filosofía que en la Sagrada Escritura y señala en qué puntos entra en conflicto con la concepción de Karl Barth, también teólogo y reformado como él, pero suizo.

El capítulo 11. *La jurisprudencia integradora de Harold J. Berman* (pp. 267-283) resulta de obligado conocimiento para quienes estudien Filosofía del Derecho<sup>5</sup>. Este autor es una referencia imprescindible en el estudio del impacto de la Reforma protestante en el Derecho. Como es sabido, Berman fue un judío que se convirtió al cristianismo, cuando Hitler invadió Polonia. Durante los inicios de su carrera académica se dedicó al estudio del Derecho soviético. Sin embargo, ha pasado a la historia por propugnar un Derecho mundial. Berman sostenía que el Medioevo fue la primera edad moderna de occidente y la época fundacional de la tradición jurídica occidental (p. 271). Asimismo, Berman defendió en claro contraste con la corriente que señalaba el «choque de civilizaciones», un Derecho mundial, basado en estructuras y procesos globales como el principio de la paz, la cooperación y la reconciliación. Para este autor todo sistema jurídico debe basarse en último término en mandamientos cósmicos de origen divino y en decisiones humanas. Tenía el convencimiento de que, por el contrario, todo sistema jurídico que tuviera sólo un fundamento inmanente estaba destinado al fracaso. El derrumbamiento del sistema soviético que tan bien conocía Berman fue la confirmación

---

<sup>5</sup> Para un tratamiento comparado del modelo de ciencia jurídica elaborado por Berman con los modelos contemporáneos de ciencia jurídica, sobre todo el iusracionalista de Alchourrón y Bulygin y el naturalista de Brian Leiter, vid.: RATTI, Giovanni Battista, «La ciencia jurídica según Harold Berman», *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 18, 2015, pp. 75-90.

de su visión según la cual los fundamentos religiosos son esenciales al Derecho. «El Derecho procede en última instancia de nuestra naturaleza humana, y nuestra naturaleza humana es, en última instancia una imagen de Dios, la fuente de todo Derecho», dijo en una conferencia impartida en una Universidad en China, a los 88 años. La superación de los falsos opuestos (desarrollo y subdesarrollo, derecho y religión, oriente y occidente, etc.) es la clave del pensamiento integrador (p. 274). A mi juicio, esta es quizá una de las aportaciones más genuinas de Berman.

*La teoría de los Derechos humanos de David Little* (pp. 285-300) es objeto de tratamiento en el capítulo 12. El autor dedica su atención a Little (calvinista que impartió docencia sobre libertad religiosa y de conciencia y derechos humanos en general en las Universidades de Yale, Harvard, Virginia y Georgetown) para subrayar las creencias básicas (o verdades necesarias sustantivas) que según Little sustentan los derechos humanos: «que cada persona ha sido creada a imagen y semejanza de Dios y está dotada de razón y voluntad y de una dignidad y libertad inherentes e inviolables; que cada persona guarda una ley moral escrita en su conciencia (...); que cada persona está investida de derechos naturales básicos para cumplir los dictados y deberes básicos de su conciencia, tanto en privado como en público (...); y que proteger los derechos de todos los seres humanos tanto a través de nuestras acciones privadas como de las estructuras políticas es la mejor manera de vivir conforme a la regla de oro (...): amar a Dios y amar al prójimo como a nosotros mismos» (p. 287). Sin desmerecer la excelente exposición de Witte en este capítulo ni el esfuerzo de Little por fundamentar en una antropología cristiana los derechos humanos, parece difícil sustentar estas verdades necesarias sustantivas en una «ética sin ontología»<sup>6</sup>, como parece desprenderse de la dependencia que el propio Little reconoce respecto de Judith Jarvis Thompson.

Dentro de los límites de una reseña no es posible exponer el contenido de cada capítulo. Aquellos a los que no hemos hecho referencia expresa no son por ello menos dignos de atención. Aunque quizá a alguien le pueda parecer que los autores tratados, dada la distancia en el tiempo respecto a nosotros, no responden a nuestras preocupaciones actuales, nada más lejano de la realidad. Para cualquiera que piense que «un concepto de democracia que prescindiera de la verdad es contradictorio» (Maurizio Ferraris)<sup>7</sup>, la obra traducida por Rafael Domingo constituye una ayuda útil en la reflexión de cuestiones tan actuales en el ámbito del Derecho público como la relación entre verdad y democracia.

MARÍA J. ROCA FERNÁNDEZ

---

<sup>6</sup> Esta expresión es el título de la obra de PUTNAM, Hillary, *Ethics Without Ontology*, Harvard University Press, Cambridge, 2005.

<sup>7</sup> ARIAS MALDONADO, Manuel, *(Pos)verdad y democracia*, Ed. Página indómita, Barcelona, 2024, p. 161.